

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 17 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid, una reclamación formulada por D. Cristóbal Santos Arrate, en relación con la Resolución 202/2025 CTPD del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid.

El reclamante manifiesta lo siguiente:

«Con fecha 06/03/2025 solicité a través del portal de transparencia del Ayuntamiento de Madrid los estudios o informes de movilidad y afectación al tráfico que se han realizado para los proyectos de reurbanización de Tirso de Molina y su entorno, así como de el de reurbanización de Jacinto Benavente y su entorno (expediente [REDACTED]) solicitud que me fue denegada en resolución de fecha 26 de marzo de 2025, dictada por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos del Ayuntamiento de Madrid, alegando el ayuntamiento que no podían dar esa información ya que afectaba a dos proyectos, el de Remodelación de la Plaza de Tirso de Molina y al de Remodelación de la Plaza de Jacinto Benavente, y ya que este último proyecto aún no estaba terminado, hasta que no fuese aprobado no podían dar acceso al informe de movilidad de ambos proyectos (cuando los informes de movilidad deberían ser anteriores a la de formalización de los proyectos).

Ante esa resolución presentamos reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos con fecha 29 de marzo de 2025 (expediente 202/2025 CTPD). A través de esta reclamación, el Ayuntamiento de Madrid presentó alegaciones a la CTPD con fecha 9 de mayo de 2025, en la que el Director General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras, en la que informan a la CTPD «no denegada, si no inadmitida por estar en curso de elaboración» y que dicha información estaría alrededor del verano de 2025. Ante esta respuesta, dimos por buena; sin embargo, cuál ha sido mi sorpresa cuando al tener acceso al recién aprobado proyecto de remodelación de la plaza de Jacinto Benavente y su entorno, en el «Anejo 20. Informe de movilidad», en su introducción dice literalmente «La DG de Planificación e Infraestructuras de Movilidad a través de la SG de Planificación de la Movilidad y Transportes, realiza un “Estudio de Tráfico y Movilidad para la reordenación de la Plaza de Jacinto Benavente y del viario del ámbito” que incluye en un informe de fecha 9/02/2024». Es decir, el Ayuntamiento de Madrid me denegó en su momento el acceso al informe mintiendo, no sólo mintiéndome a mí como ciudadano, sino también a CTPD en sus alegaciones a mi anterior reclamación diciendo que se inadmitía porque la información solicitada aún estaba en fase de elaboración, cuando resulta que la Secretaría General de Planificación de la Movilidad y Transportes había elaborado ya dicho informe prácticamente un año antes de mi solicitud de acceso a la información. Por lo que reitero mi reclamación a la negativa de acceso por parte del Ayuntamiento de Madrid, y pido amparo a la CTPD.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «*los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones*».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que la solicitud del reclamante constituya «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM.

En el presente caso, este Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto por resultar ajeno a la noción de «información pública», pues no consta una solicitud previa de acceso a una información que tenga ese carácter, sino que el reclamante solicita que se realice una actuación específica como es que este Consejo revise y se pronuncie sobre la actuación del Ayuntamiento de Madrid en un procedimiento de reclamación ya resuelto mediante Resolución 202/2025 CTPD.

Procede aclarar que la petición formulada por el reclamante en las que solicita que este Consejo compruebe si el Ayuntamiento de Madrid falseó la información proporcionada tanto en la resolución denegatoria de 26 de marzo de 2025 como en las alegaciones presentadas ante este Consejo en el expediente 202/2025 CTPD, exceden completamente del objeto del derecho de acceso a la información pública y de las competencias legalmente atribuidas a este Consejo. Estas solicitudes ponen de manifiesto una confusión respecto de la naturaleza del procedimiento de reclamación regulado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 10/2019 y sobre el alcance de las funciones del Consejo de Transparencia.

El procedimiento de reclamación en materia de transparencia tiene por finalidad revisar la actuación del sujeto obligado en relación con una solicitud de acceso a información pública presentada al amparo de la normativa de transparencia. El artículo 77.1.a) LTPCM atribuye a este Consejo la competencia para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos dictados en dicha materia, pero no le confiere funciones de control general de la actividad administrativa, fiscalización de procedimientos sancionadores, valoración de irregularidades procedimentales o examen de la legalidad de la externalización de servicios municipales. Tampoco puede este Consejo sustituir a los órganos competentes en materia de tráfico, en la supervisión de la actuación procedimental de los ayuntamientos ni en la depuración de eventuales responsabilidades administrativas.

El ámbito material de este Consejo se limita a resolver sobre la procedencia o no del acceso a la información solicitada, sin que pueda extenderse a cuestiones ajenas al derecho de acceso, por lo que no cabe atender las pretensiones del reclamante que se proyectan sobre materias distintas del objeto propio del procedimiento de transparencia.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5.b) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.06.16 13:29



La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid/cst>
mediante el siguiente código seguro de verificación: **1055442851137151270510**